

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece don [REDACTED] en su calidad de Director de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien deduce acción de protección en contra de la Asociación de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por el hecho que estima arbitrario e ilegal, consistente en la decisión adoptada por el Tribunal de Honor de la recurrida, mediante dictamen N° 1/2014, por el cual se le impuso la sanción de suspensión por seis meses de la referida asociación.

Funda su acción en el hecho que el 8 de julio del presente año se le comunicó por la referida asociación que se había rechazado el recurso de reposición interpuesto por su parte, en contra del aludido dictamen que le impone la medida de suspensión antes indicada, medida tomada por haber recurrido su parte y otras dos personas a instancia judicial, sin que haya comunicado previa y formalmente a las instancias internas que posee la asociación, poniendo en riesgo la estabilidad de la misma, lo que habría traído consigo el deterioro organizacional, por rumores, chismes, falta de transparencia en el rol dirigenal, y con ello el atropello a la ética sindical.

Manifiesta que la instancia judicial a la que alude la sanción, dice relación con una reclamación efectuada por su parte y otras dos personas ante el Tribunal Electoral Regional Metropolitano, en contra de los Directores de la asociación, que fue acogida tanto en esa sede, como en el Tribunal Calificador de Elecciones, anulando el proceso electoral en el que habían sido elegidos y ordenando uno nuevo.

Sostiene que dicha sentencia no se cumplió, y por ello interpusieron una querrela criminal por los delitos de desacato y usurpación de funciones, tramitándose la misma ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Agrega que la resolución que aplica la medida proviene de un procedimiento tramitado con falta al debido proceso, primero porque se designaron funcionarios de alto rango jerárquico para constituir el Tribunal; segundo por la negativa de una de las integrantes a inhabilitarse, pese a haber

sido parte de las irregularidades denunciadas; tercero, por la falta de análisis de la defensa efectuada en el proceso sancionador; y cuarto por cuanto el estatuto gremial no tiene un reglamento disciplinario, teniendo especialmente presente que el Tribunal de Honor tiene la facultad de recibir, conocer, investigar, aplicar o rechazar en última instancia las medidas disciplinarias impuestas por el Comité de Ética, en circunstancias que jamás fue citado por el referido comité.

Manifiesta que ha sido presionado por algunos segmentos de la asociación recurrida para que renuncie, además de otras maniobras destinadas a afectar su desarrollo como miembro sindical, entre ellas, bloqueo de teléfono, prohibición de entrada a la sede social, no entrega de vales de colación, congelamiento de gastos de representación, entre otros.

Por otra parte acusa que conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, las elecciones debieron realizarse en diciembre de 2013, y se pospusieron hasta después de la aplicación de la medida.

Por lo anterior estima vulneradas las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 19 y N°24, por cuanto se le ha impedido ejercer su cargo válidamente obtenido, por lo que en definitiva solicita se declare la nulidad de las acciones arbitrarias e ilegales de la recurrida, a fin de restablecer los derechos afectados, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 13, evacua informe la recurrida, quien en síntesis señala que mediante carta de fecha 1 de abril de 2013, los Directores Nacionales de la Asociación remitieron al Tribunal de Honor una denuncia, por haber efectuado el Director recurrente, y las dirigentes nacionales [REDACTED] acciones que alteraron la estabilidad de la organización, lo que afecta el que hacer gremial y el cumplimiento de las finalidades que la Ley 19.296 le confiere a esas asociaciones.

Señala que lo anterior se habría producido por una querrela presentada por los denunciados por los delito de desacato y usurpación de atribuciones, ingresada al Séptimo Juzgado de Garantía, con motivo de la repetición de la elección de renovación del directorio nacional, la que se verificó los días 12 y 13 de septiembre de 2013, cumpliéndose lo ordenado por el Tribunal

Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones. Sostiene que la referida querrela concluyó por decisión de no perseverar del Ministerio Público, el 11 de julio del presente año.

Acusa que el recurrente y las otras dirigentes, externalizaron asuntos que podían ser resueltos internamente, amenazando el cumplimiento de los objetivos de la asociación, debiendo utilizar los organismos existentes, tales como el Comité de Ética y el Tribunal de Honor, además de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Hace referencia que el Tribunal de Honor investigó los hechos y se constituyó conforme a los estatutos, rechazándose además la inhabilidad deducida en contra de doña [REDACTED] por cuanto ella no tuvo la calidad de ministro de fe respecto del proceso electoral impugnado por el recurrente. A ello se suma el hecho que el proceso sancionatorio se desarrolló conforme lo establecen los artículos 14, y 52 de la Ley 19.296, y los artículos 71 y 72 del Estatuto de los funcionarios de la Dirección General Aeronáutica Civil.

Concluye indicando que no existe arbitrariedad por parte del recurrido, ya que se inició el proceso, se investigó, y se aplicó la respectiva sanción conforme a los estatutos, pudiendo realizar el recurrente libremente su labor sindical, no existe vulneración de garantía alguna, por lo que solicita el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, a fojas 34 se agregó información del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro-Norte, relativa a la investigación aludida en este recurso en que comunicó al Séptimo Juzgado de Garantía la Decisión de No Perseverar del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal en audiencia de 5 de septiembre pasado y explica los motivos que tuvo para ello.

CUARTO: Que, como lo ha resuelto esta Corte, el recurso de protección es una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales de autoridades o particulares que importen una privación, perturbación o

amenaza, mediante la adopción de medidas concretas destinadas a restablecer el imperio del derecho y poner fin a dichos actos u omisiones.

En consecuencia, para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) que se compruebe la existencia de la acción reprochada;
- b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción;
- c) que de la misma se siga un directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas, protegidas por esta vía; y,
- d) que esta Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida.

QUINTO: Que de lo expuesto por las partes y documentos acompañados es posible concluir lo siguiente:

1. Que, mediante la repetición del proceso eleccionario de renovación del Directorio Nacional, efectuada los días 12 y 13 de septiembre del año 2012, se cumplió con lo que resuelto por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana y el Tribunal Calificador de Elecciones, resultando reelectas las mismas autoridades anteriores;

2. Que el dictamen del Tribunal de Honor de la Asociación de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil de fecha 27 de junio de 2012 en orden a mantener la decisión de 15 de mayo de 201 de suspenderlo por seis meses de sus derechos, lo fue en virtud de lo prescrito en los artículos 71 y 74 letra f) de los Estatutos Corporativos; reuniendo los antecedentes suficientes para ello, como se constata con el examen del respectivo cuaderno en que se deja constancia (hoja 13) de antiguas rencillas sindicales.

3. Que, dicha medida fue adoptada por la actividad desarrollada, entre otros, por el recurrente, en sede penal al presentar querrela en septiembre de 2012 en contra de cinco directores por los delitos de desacato y usurpación de funciones; respecto de la cual, como se deja constancia en el motivo Tercero de este fallo, el representante del Ministerio Público comunicó al 7° Juzgado de Garantía su Decisión de No Perseverar del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal en audiencia de 5 de septiembre pasado y luego de que el

tribunal rechazara la solicitud de Sobreseimiento Definitivo; todo este sustento fáctico referido al acto eleccionario efectuado en el año 2012 y revisado por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana que dispuso repetir el acto eleccionario, resultando electos los mismos miembros del proceso anterior y el actuar de tres dirigentes, uno de los cuales es el recurrente.

SEXTO: Que debe tenerse presente que la garantía del debido proceso no se encuentra dentro de aquellas protegidas por esta acción cautelar de manera que las alegaciones que se contienen en el recurso en relación al procedimiento y actuaciones no pueden ser objeto de pronunciamiento de esta Corte en esta sede.

SEPTIMO: Que, de los hechos expuestos se desprende que la medida de suspensión al señor Olivares fue impuesta por el órgano disciplinario que los Estatutos y Reglamento de Ética y Disciplina que rigen a la asociación de la que el recurrente forma parte voluntariamente. Ello luego de reunir los antecedentes y oír a los involucrados y dando aplicación a la norma estatutaria que contempla dicha medida.

OCTAVO: Que por lo señalado se ha obrado conforme a derecho por el órgano recurrido y no resulta arbitrario, toda vez que se decidió luego de una investigación y aquilatando el actuar del recurrente que alteró el normal funcionamiento de la institución, como quiera que pidió perdón en el Consejo de Presidentes en noviembre de 2012 como consta de la resolución impugnada (ver página 17 de la resolución en custodia). Así no es, en concepto de esta Corte, caprichoso ni infundado.

NOVENO: Que, en tales circunstancias, por las razones que se han expresado, no concurriendo en la especie los presupuestos que hacen procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, a los que se han hecho referencia en esta sentencia, se procederá a rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", se rechaza el interpuesto en estos autos.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya.

N° [REDACTED]

No firma el Ministro señor Pfeiffer, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (S) señor Mario Gómez Montoya y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.